DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO 2023-00063
DEMANDANTE: CLAUDIO LUENGAS GRANADOS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se le requirió dar estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor Claudio Luengas Granados, solicita se le reconozca judicialmente que le pertenece el dominio pleno de un bien inmueble denominado como lote de terreno urbano, ubicado en la calle 10 # 5 impar del municipio de Barbosa – Santander, adquirido mediante escritura pública # 0148 del 14 de febrero de 2023 de la Notaría Única de Barbosa – Santander.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble a favor del demandante, sin lugar al reconocimiento de indemnización alguna por tratarse de una posesión de mala fe; la condena en costas y agencias en derecho.

DESARROLLO PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Despacho, en providencia del 25 de julio de 2023 [PDF 006] admitió la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía; dio el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso; ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la parte pasiva en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3,6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y/o art 291, 292 del C.G.P; reconoció personería al representante judicial del demandante; y requirió a la parte actora para prestar caución otorgada por compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de la cuantía de las pretensiones que fue estimada en la demanda dentro del término de diez (10) días.

Posteriormente, en proveído del 25 de septiembre hogaño [PDF 016] tuvo por desistida la solicitud de medida cautelar; y debido a la manifestación del demandante de desconocer la dirección electrónica de la demandada, le requirió para dar estricto cumplimiento a la notificación física de conformidad con lo previsto por el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante procesal y hoy recurrente, destaca [PDF 019] en primer lugar una breve sinopsis procesal.

Renglón seguido arguye que realizó notificación personal a la demandada con la información procesal y del despacho y relacionó los folios de demanda y anexos y una USB – sic.

Advierte que no comparte la decisión de requerirle para la notificación a la demandada pues ante este despacho allegó constancia de la notificación por correo certificado del 03 de agosto de 2023 cotejada por la empresa de mensajería Interrapidisimo bajo la guía 700105073857, y la certificación de entrega de la misma en la fecha 04 de agosto de 2023, dando por notificada a la parte pasiva y cumpliendo las exigencias del artículo 291 del C.G.P. -sic.

Finaliza pretendiendo lo siguiente:

> **PRIMERA:** Cordialmente se solicita se reponga parcialmente la providencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – VELEZ SANTANDER fijado en estado el 26 de septiembre de 2023 y consecuentemente se modifica el resuelve No 2 de dicha providencia en el entendido que se t**ome por notificada la demanda a la demandada DELIA DÍAZ toda vez que se surtió conforme a los lineamientos que exige la norma,** debidamente probados según lo relacionado en los apartados anteriores.
>
> **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior en el evento que se dé por notificada la demanda a la señora DELIA DÍAZ una vez verificado por las autoridades competentes el trámite legal de notificación personal debidamente, realizado y probado ante empresa autorizada, se proceda a dar el trámite correspondiente para la continuación de las etapas procesales artículo 372 C.G.P o según lo determine el juzgado.
>
> **TERCERO:** En la eventualidad de no tornarse procedente dicha notificación, se solicita al juzgado y quien corresponda aclarar el motivo fundado de no tomar por notificada la demanda con sustento argumentativo depurado, dado que no es claro por esta parte la exclusión de notificación partiendo de que se realizó en la dirección física de la demanda debidamente certificada por empresa autorizada.

Y anexa soporte de entrega de la documentación señalada como notificación personal y del acta del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso versa sobre la validez de la notificación a la parte demandada procesal, luego entonces hasta el momento no se ha integrado al contradictorio y no es posible el traslado del recurso a la contraparte.

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una

decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Para el caso en estudio, se ataca por la parte actora el auto de sustanciación por medio del cual se le requiere para cumplir la notificación a la contraparte conforme lo indica la norma procesal y en atención a que este desconoce la dirección electrónica de la demandada. Es del caso recordar lo que establece la norma procesal[1] respecto de la procedencia de la notificación personal:

> *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (…)"*

Por lo que se hace necesario acotar el articulado que regula las formas de notificación personal para establecer la comparación de lo normado[2], versus lo arrimado al proceso por la parte interesada, lo anterior para desatar el entramado jurídico del caso que nos ocupa:

> *"Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *(…)*
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
> *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho*

[1] Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Artículo 290.
[2] Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Artículos 291 y 292.

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)

(…) ***6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso****.(…)"*

Subrayas y Negritas del Despacho.

"Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (…)"

Subrayas del Despacho.

De la norma anterior, se advierte que la notificación física se realiza en dos momentos procesales distintos, siendo el primero, lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a través de la cual se informa a la parte pasiva de la existencia del proceso, para que, dentro del término de los 5 días siguientes se acerque a las instalaciones del juzgado, se entere y reciba las copias de lo acontecido en el expediente para que ejerza su derecho a la defensa, que de no hacerlo, procederá la parte actora a continuar con la segunda etapa de la notificación, esto es, con lo previsto en el artículo 292 ibidem, para lo cual previamente cotejado el auto admisorio, la demanda y todos sus anexos lo remitirá con el aviso judicial a la misma dirección en que se efectúo la citación, acto en el cual se tiene por notificada la pasiva y se procede a contabilizar el termino de contestación.

De todo lo anterior deberá aportarse al despacho, con la constancia de que si fue recibida la citación y aviso, con la constancia de que la notificación si llego al lugar en donde reside o trabaja la pasiva.

Para el caso, el correo recibido por el despacho calendado el 9/8/2023, visto al PDF 007

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA CON SUSTENTO EN LA LEY 1564 DEL 2012 Y LEY 2213 DE 2022

brandon reyes <brandonm.reyes58@gmail.com>
Mié 9/08/2023 5:58 PM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Velez <j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)
1.CONTACIA A JUZGADO NOTIFI DEMANDA..pdf;

HONORABLE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – VELEZ SANTANDER.

REFERENCIA: DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO LUENGAS GRANADOS C.C. No 5.712.823
DEMANDADO: DELIA DIAZ MONTOYA C.C No 27.938.763

RADICADO: 2023 - 025

ASUNTO: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA CON SUSTENTO EN LA **LEY 1564 DEL 2012 Y LEY 2213 DE 2022**

BRANDON MAURICIO REYES SAMACÁ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.099.210.048 expedida en Barbosa Santander, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 331714 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CLAUDIO LUENGAS GRANADOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 5.712.823 expedida en Puente Nacional - Santander, Cordialmente me permito informar al honorable juzgado frente a la notificación personal a la demandada conforme a lo argumentado y relacionado en el documento adjunto en el presente envío que contiene las pruebas de dicha notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,
Con respeto de su señoría,

copias de la notificación que reposan al PDF 008,

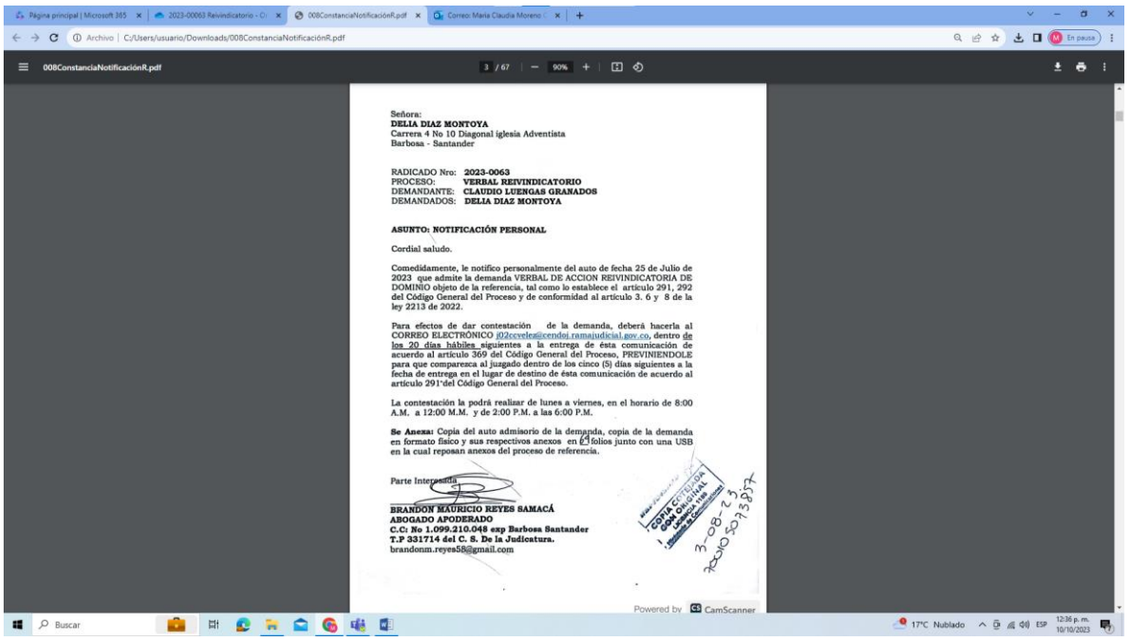

008ConstanciaNotificaciónR.pdf

Señora:
DELIA DIAZ MONTOYA
Carrera 4 No 10 Diagonal iglesia Adventista
Barbosa - Santander

RADICADO Nro: **2023-0063**
PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **CLAUDIO LUENGAS GRANADOS**
DEMANDADOS: **DELIA DIAZ MONTOYA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo.

Comedidamente, le notifico personalmente del auto de fecha 25 de Julio de 2023 que admite la demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO objeto de la referencia, tal como lo establece el artículo 291, 292 del Código General del Proceso y de conformidad al artículo 3. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de dar contestación de la demanda, deberá hacerla al CORREO ELECTRÓNICO j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de acuerdo al artículo 369 del Código General del Proceso, PREVINIENDOLE para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino de ésta comunicación de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso.

La contestación la podrá realizar de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M.

Se Anexa: Copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda en formato físico y sus respectivos anexos en 2 folios junto con una USB en la cual reposan anexos del proceso de referencia.

Parte Interesada

BRANDON MAURICIO REYES SAMACÁ
ABOGADO APODERADO
C.C: No 1.099.210.048 exp Barbosa Santander
T.P 331714 del C. S. De la Judicatura.
brandonm.reyes58@gmail.com

COPIA CONFORME CON ORIGINAL

3-08-23

Powered by CamScanner

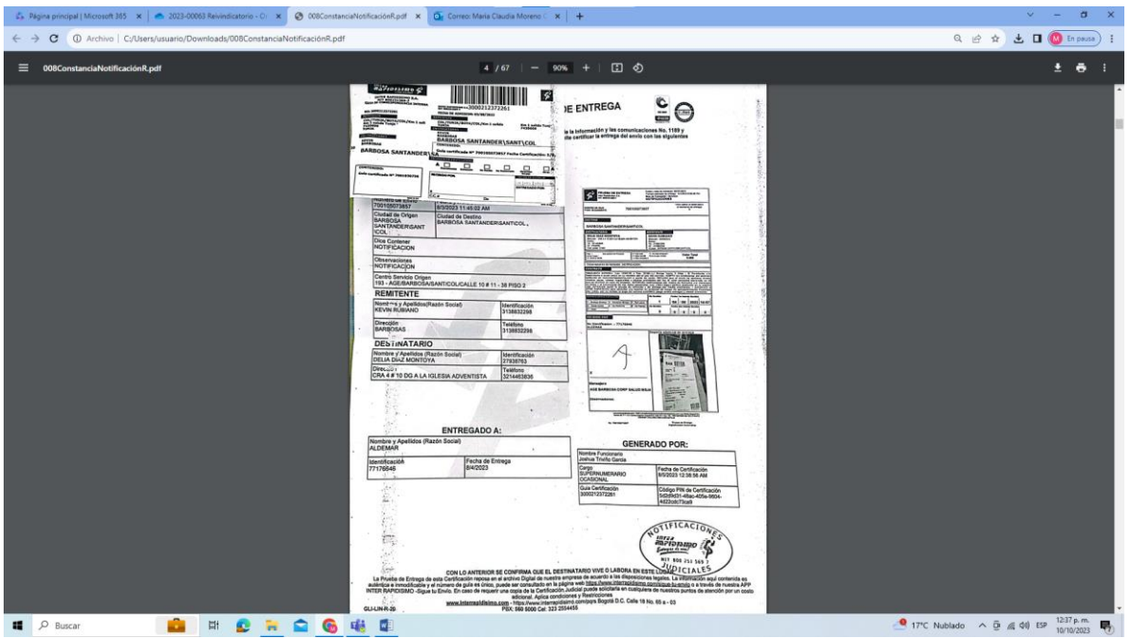

Los anexos recibidos solo dan cuenta de una parte del acto de notificación, lo que al parecer son las diligencias previstas en el artículo 292 ya descrito, sin que se acredite, que hubiere precedido lo indicado en el 291, esto es que, estamos ante una indebida notificación lo que puede generar una nulidad.

Se recuerda al togado que, el legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, regulo el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, es decir, que ofreció una nueva y moderna forma de enteramiento de un proceso acorde con los avances tecnológicos de la sociedad, pero de ninguna manera significa que esta novedad modificara lo normado en el código general del proceso, luego, si lo pretendido era efectuar la notificación conforme los lineamientos del articulo 291 y 292, así debió proceder. Lo anterior, no es un capricho de esta juzgadora, sino lo indicado por el legislador.

Por último, se llama la atención al profesional del derecho a que sea prudente en sus memoriales, toda vez que, la providencia atacada siendo un auto de trámite, fue debidamente motivada al indicar qué norma se estaba incumpliendo, y cuál era el paso a seguir, que de no estar conforme con lo indicado, no es moción suficiente para instar o exigir a esta juzgadora de manera airada una explicación pormenorizada, lo que de suyo corresponde conocer con la debida antelación.

Sin más consideraciones, se mantiene la decisión del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud subsidiaria del Recurso de Apelación, se advierte que la negativa a tener en cuenta las diligencias de notificación no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En consecuencia, al ser la providencia atacada un auto de sustanciación que hace un requerimiento al demandante, no se concede el recurso de alzada propuesto por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del veinticinco (25) de septiembre de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del Recurso de Apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f01f898109db921a535c498b6beeaae00d6de4c30bfa35f48047efb93aa168**

Documento generado en 10/10/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica